

CAPÍTULO 2: EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CASOS DE ASESINATO EN ECUADOR

Autor

Gustavo Elías Gómez Castaño, Mgtr.

Universidad Tecnológica ECOTEC

gomezg@fiscalia.gob.ec

2.1 Introducción

Como *propósito* de este estudio de caso se considera realizar un análisis de los hechos o elementos fácticos y jurídicos de la Sentencia emitida por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil dentro del Juicio N° 09281201904806. Dentro de tal caso, se presentó la situación jurídica de una mujer que en calidad de víctima de violencia de género en el ámbito de violencia de intrafamiliar incurrió en el tipo penal de asesinato como resultado y respuesta ante los constantes episodios de agresión física y psicológica perpetrados por parte de su esposo. Tales hechos, provocaron profundos niveles de sufrimiento en la víctima quien para proteger su integridad y producto del martirio psicológico terminó por privar de la vida a su agresor por considerar que era su vida la que estaba en riesgo inminente por las constantes agresiones que recibió como parte de los episodios de violencia de género que le tocó afrontar.

En consecuencia, a través del presente caso amerita realizar una profunda reflexión sobre la actuación del sistema de justicia que en algunas oportunidades suele obviar que las víctimas de violencia de género en el ámbito intrafamiliar como resultado de las agresiones físicas y verbales que se producen de manera constante; y que, en algunos casos reciben amenazas o sufren intentos de terminar con su vida, ante tal situación de riesgo y peligro al responder en defensa propia provocan la muerte de su agresor. Tales acontecimientos evidentemente desembocaron en la comisión de un delito, sin embargo, no es menos cierto que los operadores de justicia, en especial los tribunales suelen ignorar en algunos casos que los delitos que se cometen donde se produjo el asesinato del agresor responsable de violencia de género obedecen a la zozobra y desequilibrio mental de la mujer víctima de estas agresiones, mas no por disponer de una actitud deliberada y dolosa de terminar con

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

la vida de su agresor. Por consiguiente, se carecería de fundamentos o razones que permitan comprender el porqué de un acto que a la vista del sistema de justicia y de la sociedad pudiere tener elementos de culpa cuando no necesariamente debería ser de esa manera.

De acuerdo con lo expresado en las líneas precedentes, el *problema de la investigación* consiste en que los tribunales de justicia penal en el Ecuador no siempre incurren en una valoración amplia y suficiente de las motivaciones que tiene una mujer que siendo víctima de violencia de género en el plano intrafamiliar termina producto de su perturbación psíquica y emocional cometiendo el asesinato de su agresor en términos de defensa propia cuando sabe que su vida está en riesgo. Por lo tanto, la importancia de este tema de investigación y del análisis de este problema consiste en identificar y analizar hechos puntuales en las que existan precedentes y argumentos que permitan llegar a la conclusión que la mujer no siempre es responsable en este tipo de situaciones y que el elemento de la legítima defensa no recibe la atención y la examinación suficiente de parte de los juzgadores, lo cual sería en cierta manera un tipo de discriminación, además de revelar una posible indiferencia en cuanto a las dimensiones reales que supone el conflicto de la violencia de género en el Ecuador, problemática que aun para el sistema de justicia requiere de mayor investigación y estudio para evitar su invisibilización como parte de una problemática que aun precisa de mayor atención del Estado en diferentes ámbitos, entre estos del sistema de justicia.

En relación con lo expuesto en las líneas anteriores, *concretamente el problema* está enfocado en el hecho que los juzgadores no siempre están completamente capacitados en conocer algunas manifestaciones álgidas y de extrema agresividad en las respuestas de la violencia de género, motivo por el cual no es descartable la posibilidad que se presenten varios hechos en que la mujer que tiene el calidad de víctima se vea involucrada en situaciones extremas de peligro, en la que producto de las tensiones del hecho y del grave peligro que enfrenta ante un muy probable femicidio, termine por reaccionar defendiéndose de manera tal que termine con la vida de su agresor. Entonces, en este punto, cabe reflexionar hasta dónde los juzgadores en materia penal en el Ecuador están capacitados para reconocer estas situaciones y que tengan el conocimiento, experticia y criterios suficientes para administrar justicia sobre tales eventualidades.

Si bien se puede advertir que el concepto de la violencia de género es amplio, así como su ámbito de acción, igual que la violencia intrafamiliar, en cuestión se puede reconocer que estas manifestaciones punibles convergen en cuanto al hecho que dentro del hogar la víctima es más vulnerable, puesto que el agresor tiene mayor control sobre la víctima, y los niveles de agresión son más severos pudiendo desembocar en femicidios, donde la mujer debe defenderse sin que se desconozca que el forcejeo propio de la situación puede colocarla en una grave situación de desventaja, donde termina por dar muerte a su victimario porque de lo contrario habría sido víctima de femicidio. Entonces, ante este evento, no todos los jueces de garantías penales desde la primera instancia hasta tribunal estarían en capacidad de analizar y considerar estos supuestos, razón por la cual debería operar la exclusión de antijuridicidad aplicada por estos magistrados. A esto, se suma que la norma debería de alguna manera ser más concreta y considerar estos eventos de manera tal, que los jueces se sientan más seguros y mejor fundamentados de aplicar la norma en favor de la víctima.

En lo referente al planteamiento de los objetivos de la investigación se enuncian el objetivo general y los objetivos específicos como parte del propósito y de las acciones que corresponden realizar para cumplir con las metas trazadas dentro del diseño y estudio de caso correspondiente. Respecto del *objetivo general* este consiste en: Demostrar porqué la legítima defensa que deriva en casos de asesinato cometido por la víctima de violencia intrafamiliar es valorada escasamente por los jueces de garantías penales como causa de exclusión de antijuridicidad. En lo que compete a los objetivos específicos estos son los siguientes: 1. Conocer en qué consiste la legítima defensa de la persona que tiene la calidad de víctima ante la comisión de un delito contra su integridad física y moral. 2. Relacionar los presupuestos de la legítima defensa dentro de los casos de violencia intrafamiliar que terminan en asesinato. 3. Indicar cuáles serían las principales razones por las que se producen episodios de violencia intrafamiliar.

Para la elaboración de la *pregunta global de la investigación* se precisa el siguiente interrogante: ¿Por qué la legítima defensa que deriva en casos de asesinato cometido por la víctima de violencia intrafamiliar es valorada escasamente por los jueces de garantías penales como causa de exclusión de antijuridicidad? Lo relativo a las preguntas específicas implican los siguientes interrogantes: 1. ¿En qué consiste la legítima defensa de la persona que tiene la calidad de víctima ante la comisión de un delito contra su integridad física y

moral? 2. ¿Cuáles son los presupuestos de la legítima defensa dentro de los casos de violencia intrafamiliar que terminan en asesinato? 3. ¿Cuáles serían las principales razones por las que se producen episodios de violencia intrafamiliar?

La *idea a defender* es considerar que en los casos de violencia intrafamiliar donde se haya producido el ejercicio de la legítima defensa y que hayan culminado en asesinato por parte de la víctima se debe ratificar el estado de inocencia de la persona procesada siempre y cuando el contexto de amenaza a la víctima hubiera provocado un estado de pánico y perturbación física y emocional que no le permitan razonar de manera adecuada para proteger su integridad. Esta idea encuentra su justificación y motivación por cuanto no es menos cierto que la violencia de género en el Ecuador es una realidad latente, y en algunos casos se desconoce los niveles de sufrimiento y padecimiento de las víctimas que se ven imposibilitadas de tomar decisiones adecuadas producto del sentimiento de pánico y temor lo que las lleva a actuar de manera precipitada sin medir consecuencias. Tal situación, deriva en que el sistema de justicia penal desconoce o ignora estos hechos donde la víctima en lugar de recibir el respaldo ante los episodios de violencia intrafamiliar más bien enfrenta la posibilidad de recibir una condena privativa de libertad que agravaría el factor de daño psicológico sufrido tras las agresiones recibidas dentro del núcleo familiar.

Por lo tanto, esta investigación intenta realizar una propuesta para los jueces de tribunales de garantías penales en el Ecuador para que efectúen una mayor valoración de las situaciones, de las pruebas aportadas en los casos de violencia intrafamiliar, así como la motivación de las víctimas que en ejercicio de su derecho a la legítima defensa hayan propiciado la muerte de su agresor. Mediante tal valoración, lo que se pretende es evitar se expidan sentencias que pudieren adolecer de falta de empatía ante los episodios de violencia experimentados por las personas agredidas, y ante esa carencia de empatía se condene de manera injusta mediante la privación de la libertad a una persona que lo único que pretendía era preservar tanto su integridad, así como su vida, y posiblemente la de sus hijos y demás personas cercanas a su entorno familiar y personal.

En lo que se relaciona con la *síntesis del caso* se aprecia la situación jurídica de una señora que constantemente era víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de su conviviente, motivo por el cual esta persona vio comprometida no solo su integridad física, sino su vida, lo que ante el estado de desesperación y perturbación emocional y psicológica

la llevó a terminar con la vida de su conviviente mientras se produjo una pelea en la que su conviviente intentó darle muerte. Por lo tanto, en este caso, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil ratificó el estado de inocencia de la mencionada ciudadana por cuanto a criterio de dicha judicatura existieron los presupuestos que justificaron el ejercicio de la legítima defensa para preservar su vida tras sufrir violencia intrafamiliar de manera constante, lo que la relevaba de responsabilidad penal. Todos estos acontecimientos, motivaron a que se dispusiera su libertad tras haberse dictado con anterioridad la medida cautelar de prisión preventiva.

Por lo tanto, al tenor de los eventos anteriormente mencionados y que guardan relación con la sentencia seleccionada para el estudio de caso, se advierte que se trata de un estudio de caso de tipo situacional. Este tipo de caso se ve representado por cuanto como se indica a lo largo de esta investigación, se trata de analizar cómo la falta de valoración de los presupuestos de la violencia de género dentro de un contexto intrafamiliar donde existe mayor riesgo para la víctima deriva en respuestas violentas donde la víctima termina con la vida de su agresor considerando que existe un estado de necesidad, legítima defensa y causas de exclusión de antijuridicidad.

En lo que concierne al elemento de novedad del caso se ofrece un estudio cuyo enfoque se circunscribe a los tiempos actuales en que en el Ecuador existe una problemática de violencia de género y de violencia intrafamiliar que se ha agudizado o agravado porque en el país aún no existe un modelo que pudiere estimarse mejor articulado para prevenir y erradicar en la mayor medida posible estos tipos de violencia. Además, el contexto actual de la pandemia lo que ha llevado a casos de confinamiento y aislamiento social ha derivado a que la crisis económica, psicológica y emocional se recrudezca lo que ha sido un factor trascendental para el repunte de los casos de violencia intrafamiliar que ha derivado en consecuencias fatales que en algunas oportunidades no es lo suficientemente conocida, analizada y valorada por los operadores de justicia penal en el país.

2.2 La violencia de género

La UNICEF (2012) estableció que la violencia de género implica los contextos de agresión que se dan en el plano físico, psicológico, sexual, patrimonial, espiritual entre otros que se comprenden son ejercidos en contra de las mujeres, travestís, transexuales, en fin, en

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

relación con todas las personas que dentro de un enfoque social y de autopercepción se identifiquen dentro del género femenino.

La violencia de género naturalmente tiene amplitud de contextos, lo que se debe a que pueden ser muchos los medios o los ámbitos en los que esta puede producirse. Es por esta razón que el espectro victimológico de la violencia de género es bastante amplio, es decir, existen diversas manifestaciones de género en los que se puede ejercer la violencia de parte de la sociedad con toda persona que sea o se perciba dentro del entorno femenino. Dicho de otro modo, los patrones y los estigmas sociales son elementos altamente influyentes en la violencia de género, lo que se suele atribuir en gran medida a los comportamientos del machismo.

De su parte, la CEPAL (2015) atribuyó entre los motivos o las causas que producen la violencia de género a las desigualdades estructurales que colocan a las mujeres en un papel de sumisión y subordinación, lo que las convierte en destinatarias de conductas violentas cometidas de parte de los varones por cuestiones de androcentrismo o machismo.

El factor de las desigualdades sociales son un condicionante de gran representatividad en cuanto lo relativo a la violencia de género. Se puede indicar, que a lo largo de la historia las estructuras sociales con predominio de los varones por lo regular, ha impuesto los estigmas machistas y misóginos en los que se ha relegado a la mujer a condiciones de supuesta inferioridad. En otra percepción, se identifica que a las mujeres se las ha relegado a últimos planos por cuanto los patrones culturales y sociales de una sociedad machista han visto en la mujer un objeto de discriminación y maltrato.

En el aporte investigativo de Merchán y Mosquera (2015) se reconoció a la violencia de género como un empleo deliberado de la fuerza física y del poder como elementos de amenaza en contra de las mujeres por condiciones basadas en aversión hacia dicho género por lo que estas manifestaciones violentas se pueden ver cometidas e identificadas en los planos físicos, psicológico y sexual, lo que deriva en sucesos como coacciones, privaciones de la libertad, lo que puede ocurrir tanto en la vida pública como privada.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Estos elementos de la fuerza física y del poder pueden ser reconocidos y entendidos perfectamente como parte de una coacción de carácter físico y moral por la que se trata de someter a las mujeres a los designios y voluntad de los varones. Evidentemente, los planos en que estos tipos de violencia se manifiestan no son otros que los aspectos tradicionales como los ámbitos de violencia física, psicológica y sexual. Por consiguiente, estos tipos de violencia implican que las mujeres lleguen a perder tanto su dignidad como su libertad por lo que se ven restringidas de ganar respeto y notoriedad a nivel de su círculo social, así como ante la sociedad en general.

Para Matud (2009) la violencia de género es una representación de conductas violentas que provienen del hombre por cuanto se ha generado un estigma social e histórico de colocar al hombre como un ser dominante y dotado de poder al cual la mujer le debe sumisión y obediencia, lo cual los empodera para propiciar todo tipo de maltratos a las mujeres, lo cual es un fenómeno que no distingue épocas, credos, ni clases sociales.

Este estigma social del hombre como un ser dominante y de la mujer como un sujeto de dominio de este se representa desde los estamentos y las bases del patriarcado como una conducta netamente basada en la aversión hacia las mujeres donde el elemento de la fuerza física y el poder han generado las creencias y conductas machistas de este sistema social que tanto daño ha ocasionado a las mujeres. Precisamente, el patriarcado ha buscado instituir y normalizar los hábitos de maltrato y discriminación a las mujeres, de manera tal, que en tal contexto no importa ninguna otra condición que la de ser mujer para ser destinataria de violencia cimentada desde el machismo.

En tanto que para autoras como Pillado y Fernández (2006) la violencia de género se ha destacado por ser un patrón de conductas cíclico, constante en que el hombre ha sido erigido como un protagonista de la evolución de la sociedad, con lo que se relega el aporte social e histórico de la mujer, lo que la ha convertido en sujetos de maltrato, dominación y hasta desprecio.

Según lo indicado por las mencionadas autoras, la violencia de género naturalmente se ha edificado desde las fases constitutivas de un ciclo de violencia (distíngase de la violencia intrafamiliar) donde en la sociedad se ha vuelto habitual minimizar el rol que tienen las mujeres. De ese modo, todo aporte que realice la mujer para el bien de la comunidad carecerá de valor y de trascendencia pública, acontecimiento que no hace otra cosa más

que reforzar las condenables prácticas de maltrato como si fuera un hecho normal o convencional, cuando más bien, por el contrario, se trata de conductas condenables, bárbaras y reprochables desde todo punto de vista.

En la perspectiva de Hernández (2020) la violencia de género es el resultado de un sistema de creencias infundidos tanto en hombres y mujeres donde socialmente el hombre a través de los tiempos ha sido considerado como un símbolo de poder por sus atributos físicos e intelectuales, lo que ha producido una situación de discriminación a las mujeres las que han sido relegadas a la obediencia, a la discriminación y a la pérdida de la libertad de pensar, actuar y decidir si no es con la aprobación de un hombre, sea en contexto de familia o pareja, incluso en esferas que trascienden a otros planos sociales.

Como se ha mencionado con anterioridad, este sistema de creencias implantado dentro de la sociedad, creencias que se han impregnado en la psiquis social tanto de hombres como mujeres, ha derivado o devenido en el culto erróneo al hombre al destacárselo por sus atributos físicos y por ciertos rasgos del intelecto, desconsiderando o minimizando las capacidades de las mujeres para realizar en sociedad distintas tareas de manera tan o hasta más eficiente que un hombre- Por lo tanto, este sistema ha generado patrones de obediencia socio históricos que han trascendido desde la vida en comunidad hasta el ámbito familiar.

2.3 La violencia de género en el plano de la violencia intrafamiliar

La violencia de género evidentemente se puede presentar en diferentes espacios de la sociedad, sin embargo, en el núcleo de la sociedad como es la familia, esta se encuentra como un grave problema social que afecta a muchos hogares en cualquier parte o latitud mundial. No obstante, conviene pensar qué factores son los que llevan a que la violencia de género se presente en gran medida dentro de los hogares, para lo cual es necesario efectuar una mirada de gran alcance social. Precisamente, para Tórró y Llamas (2008) se ha producido una sexualización de la violencia, lo que se conformado desde una sociedad patriarcal donde se ha considerado que la mujer carece de relevancia, y que los hombres deben estar al frente de los lugares más representativos de una sociedad, esto es lo que ha implicado que se tenga la creencia errónea que solo los hombres pueden estar al frente de empresas, de actuar en la política, el gobierno, y obviamente ser el elemento de autoridad única del hogar.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Al tratarse de explicar y comprender lo relativo a la violencia de género cometida dentro del ámbito intrafamiliar, se puede constatar que esta problemática como la violencia de género que ocurre fuera de este ámbito, de manera consecuente también está globalizada. Es por esta razón, que se debe reconocer que este tipo de violencia en especial dentro del entorno del hogar es altamente peligrosa. Esta consideración de peligro es atribuible al hecho que, si el hombre cree que puede llegar a ejercer poder y dominio en otros estratos sociales, ese poder y dominio debe afianzarlo en el hogar, lo que lo lleva a sentirse con la autoridad de poder agredir a la mujer de múltiples maneras, inclusive pudiéndole arrebatarse la vida.

Otro aspecto importante, es destacar lo aportado por Sánchez (2009) quien reconoció que la violencia intrafamiliar no necesariamente es la violencia que se produce en el contexto de la pareja, dado que cualquier persona que forma parte del núcleo familiar puede sufrirla, pero no es menos cierto que en los hogares las mayores manifestaciones de violencia y abuso generalmente se producen entre las parejas o cónyuges.

Entre otros aportes de doctrina, lo previamente referenciado, reconoce que la violencia intrafamiliar no solo implica que el contexto de pareja o de relaciones conyugales, sino que puede comprender a toda persona que sea parte del hogar y que en relación de convivencia pueda sufrir de agresiones asimismo físicas, psicológicas y sexuales. Sin embargo, no se puede desconocer que la violencia en un sentido álgido responde en mayor medida a las relaciones de pareja donde se presentan situaciones de tensión y conflictos que derivan en violencia.

En una concepción más específica, se resalta la desarrollada por Herrera (2000) quien destacó que la violencia intrafamiliar es la que se produce en el ámbito de la familia, sea que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio, pero que en cierta manera implica la existencia de lazos familiares en las que se hayan producido episodios de violaciones, maltrato físico y psicológico, así como abuso sexual.

Este tipo de violencia como se acota líneas arriba, se puede producir de manera independiente a si el agresor conviva con la víctima en el mismo domicilio o no. Esta premisa se deriva porque la violencia intrafamiliar no es una cuestión o un problema que se basa meramente en la convivencia, sino que se relaciona y a su vez emerge de las relaciones de poder y de los vínculos familiares, conyugales o de afecto que puedan existir entre el agresor y sus víctimas. En todo caso, según la manera o la forma de cómo se

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

establezcan estas relaciones se pueden presentar las manifestaciones de violencia según el conocimiento que tenga el agresor tanto de los miedos de la víctima, así como también de otros patrones de conducta que le ofrecen una situación de ventaja para ejercer las acciones violentas.

Entre otras definiciones que se pueden aportar respecto de la violencia intrafamiliar, se reconoce lo aportado por Corsi (2006) quien puntualizó que estas manifestaciones o conductas violentas se caracterizan por acciones u omisiones que comprenden daños físicos, psicológicos, sexuales que se ejecutan por un miembro de la familia en contra de la mujer o cualquier otro integrante de la familia.

La violencia intrafamiliar tal como la violencia de género en el sentido convencional implica la manifestación de las mismas conductas violentas. En tal contexto, se puede apreciar pese a que son los mismos comportamientos, los entornos o medios donde se produce la violencia son distintos. Ese mismo aspecto puede también ejercer influencia tanto en la manera de cómo se lleva a cabo la agresión y en la magnitud en que esta puede presentarse. Justamente, al tratarse de la magnitud, no se descarta el posible hecho que los episodios de violencia contra miembros del núcleo familiar, en especial contra las mujeres se suscitan con mayores rasgos de violencia, lo que es atribuible al factor de intimidad y reserva del hogar para propiciar el aumento de las agresiones tanto en cantidad como en forma.

En la corriente doctrinal propuesta por De la Cruz (2008) se pudo evidenciar que la violencia intrafamiliar no solo es una problemática netamente doméstica, sino que atañe a la sociedad por lo que en la medida que se afecta a los miembros del núcleo familiar, estas personas afectadas transmiten y reflejan sus problemas en el exterior de la sociedad.

De acuerdo con lo manifestado por el mencionado autor, se considera que la violencia intrafamiliar no solo es el reflejo de problemas que surgen dentro del seno del propio hogar, sino que en ocasiones se presentan factores externos los cuales generan problemas y tensiones en el hogar, lo que provoca la aparición de este tipo de violencia que es recibida de manera grave en algunos casos por las distintas personas que son parte de dicho círculo familiar.

Por lo tanto, la violencia intrafamiliar puede considerarse como una manera de exteriorizar problemas externos como una manifestación al rechazo o falta de aprobación de situaciones que ocurren a sus miembros que nos siempre se deben a cuestiones específicamente de la propia familia.

Para la perspectiva de Trejo (2014) la violencia intrafamiliar es una manifestación de los más grandes problemas que puede tener una sociedad, dado que sus actores suelen trasladar sus problemáticas a otros entornos, no obstante, esta problemática es solucionable en la medida que la sociedad esté dispuesta a ser menos tolerante y más decidida a imponer un freno en el avance de los casos de violencia de género y violencia intrafamiliar.

Evidentemente, se trata de los más graves problemas que puede tener una sociedad, esto por cuanto se generan efectos o daños colaterales donde dependiendo dónde se produzcan los problemas, si dentro del hogar o fuera de él, las manifestaciones violentas se ven recrudecidas en el ámbito doméstico como el tipo de respuesta que mejor pueda canalizar las frustraciones que se expresan por la comisión de actos de agresión de las víctimas que están dentro del propio hogar. Del mismo modo, cabe acotar que este tipo de violencia bien puede verse propiciado por cuestiones de diversos problemas propios de una sociedad, tales como falta de empleo, crisis económica, estrés laboral, enfermedades o patologías incluso de carácter psicológica, entre otras razones. Sin embargo, no se puede desconocer que la violencia intrafamiliar en otros casos se debe por el factor de machismo y de relaciones de poder que existe entre el agresor y la víctima.

2.4 Las causas que provocan la violencia de género en el contexto intrafamiliar

Para Renes (2003) la violencia intrafamiliar es el resultado de un conjunto de creencias que ubican al agresor como una persona que está en capacidad de ejercer poder y dominio sobre su pareja y demás miembros de la familia. De la misma manera, este autor apuntó que este tipo de violencia responde a su vez a situaciones tales como traumas de la niñez o de juventud, stress, depresión emocional, problemas económicos o de diversa índole social. Por lo tanto, estas manifestaciones de violencia se producen de manera cíclica que lleva a la aparición de lo que se conoce como los ciclos de violencia intrafamiliar.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Como se ha manifestado con anterioridad, el ejercicio del poder tanto en la pareja como en otros miembros del hogar genera un ambiente de tensión por el cual se somete a agresiones y maltratos a estas personas que adquieren la calidad de víctimas por violencia intrafamiliar. Entre los factores que dan lugar a estas manifestaciones de violencia, se enuncian eventos traumáticos del pasado, en especial de la juventud, así como de depresión y vicisitudes económicas que generan un estado de tensión difícil de sobrellevar y superar para el agresor, quien termina descomprimiendo su furia en contra de las personas que son parte de su entorno familiar, lo cual se genera con cierta periodicidad o constancia, lo que lo vuelven un agresor que provoca el temor de las personas quienes forman parte del hogar.

Según el propio Renes (2003) este ciclo está compuesto por: La fase 1 que representa la acumulación de la tensión y enojo, la que comprende actitudes de agresividad que van desde lanzar o destruir objetos hasta agresiones físicas y verbales. La fase 2 comprende el incidente de agresión donde se produce un recrudecimiento de las agresiones de la primera fase acompañada de amenazas e intimidación. La fase 3 es la de reconciliación, arrepentimiento y comportamiento cariñoso, en la que por cortos períodos de tiempo muestra una actitud amable, pero culpa a la víctima de su conducta, para dentro de un breve tiempo volver a las fases anteriores.

Al hacerse referencia a los ciclos de la violencia, claramente la doctrina distingue tres fases muy claras, específicas y que se podría asumir son de fácil identificación y distinción unas de otras. La primera fase que consiste en la tensión y enojo es el momento en que toda esa furia e ira reprimida es expulsada y manifestada en contra de la víctima producto de una continencia más o menos prolongada que hasta cierto punto es incontrolable para el agresor y no tiene más remedio que manifestarse. La segunda fase que presenta la agresión, ya es la manifestación material del maltrato físico, verbal y sexual el que se ve agravado por intimidación y amenazas de agresiones más graves. La tercera fase implica la reconciliación y el arrepentimiento, en la que aparentemente el agresor parece que va a cambiar y cesar sus conductas agresivas, para lo cual muestra un comportamiento atento, amable y cariñoso, pero que no es otra cosa que una cortina temporal para ganarse la confianza de la víctima para en posterior seguirla agrediendo de manera habitual, lo cual se entiende como la última etapa de un ciclo reiterativo y continuo.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

De acuerdo con lo precisado por Aguilera, Pérez y Ortíz (2008) entre los principales factores que originan la violencia intrafamiliar se identifican: el tiempo que comparte la familia; las tareas que realiza cada uno de los miembros de la familia; la intensidad de los vínculos o nexos interpersonales; los conflictos de opinión y personalidad; los sistemas o conjunto de valores; la edad y el género; los roles realizados según la edad y el género; la pertenencia involuntaria, es decir, la inconformidad por haber elegido esa familia; el estrés que se atribuye al ajetreo o actividades cotidianas y los cambios socioeconómicos; y, el conocimiento de la vida íntima de cada miembro de la familia.

Para que se genere la violencia intrafamiliar se toman en cuenta factores como el tiempo compartido en familia y la realización conjunta de tareas lo que permite conocer los puntos vulnerables de la víctima para posteriormente utilizarlos en su contra y agredirla. Este patrón de conducta regularmente se ve reforzado por la confianza, afinidad o confianza con la víctima de la que se pueden observar ciertos patrones de comportamiento que proveen de información al agresor para saber de qué manera infligirle daño. Asimismo, los valores, la edad el género y demás roles son aspectos bastante influyentes por los que se pueden presentar diferencias que provoquen situaciones de tensión que deriven en violencia intrafamiliar. Por ejemplo, diferencias religiosas, políticas, éticas o morales pueden desencadenar factores de agresividad debido a la falta de respeto y de tolerancia hacia los demás.

Del mismo modo, la violencia intrafamiliar puede emerger en los casos en que una persona que realmente no pertenezca a esa familia, pero que de alguna manera vive en ella, sea por amistad, o por razones de adopción, hospedaje humanitario, o bien de una persona que sea familia, pero que no se sienta a gusto dentro de ese círculo familiar, todos estos factores denotan un sentido de rechazo, en los primeros casos, o de falta de adaptación, conciencia de la realidad y aceptación en este último, lo que motiva a que se presenten o se desarrollen los episodios del suscrito tipo de violencia. El estrés y el ajetreo de las labores cotidianas a su vez pueden presentar situaciones de tensión y de conflicto donde en algún punto se rebasan ciertos límites de tolerancia como se precisó con anterioridad y la respuesta a esta situación es la manifestación de estas conductas violentas, las que generalmente se recrudecen por cuestiones de género.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

En el caso de los cambios socioeconómicos, evidentemente que episodios de crisis económica dentro del hogar generan diferencias, riñas y disputas que en algún momento se escapan de control y terminan por derivarse en agresiones entre los miembros del núcleo familiar, tomando en muy especial consideración que quien ejerce el rol o asume figura de autoridad, puede responder con más violencia en contraste con las demás personas del núcleo familiar. En cuanto al conocimiento de la vida íntima de cada miembro de la familia, supone que se tiene acceso o se dispone de información que de alguna manera puede generar extorsiones dentro del círculo familiar lo que desemboca en conductas violentas como medio de respuesta frente a este tipo de ultraje.

Otro aspecto que se podría estimar como muy influyente en las manifestaciones de violencia intrafamiliar es atribuible según Vera (2014) a la normalización de la violencia. Es decir, desde tempranos momentos de la conformación de una familia o desde los primeros actos de violencia entenderlo como una situación normal o estimar que implica poca gravedad, por lo que se refuerzan las prácticas del uso de la fuerza y la violencia del hombre contra la mujer, del más fuerte por sobre el más débil y del adulto sobre los niños y adultos mayores, e inclusive la impunidad de los delitos que se cometan dentro del hogar.

Natural y lógicamente, la normalización de la violencia es un hecho sumamente peligroso, porque considerar normal una agresión, o por pensar que se trata de una única vez, que es un incidente aislado, o que los episodios de violencia son repentinos, inclusive pensando que esa persona que tiene la calidad de agresor va a cambiar, en cuestión supone que la violencia se agrave y que esta se produzca de manera más frecuente y con mayor empleo de la fuerza en contra de los más vulnerables. Es más, se debe tener muy en cuenta que en la medida que se recrudezcan los episodios de violencia se puede llegar a episodios fatales en las que se puede perder la vida por parte de la víctima.

En la labor investigativa de Herrera (2009) se debió identificar que la inestabilidad emocional de muchas personas genera situaciones de conflicto cuando no pueden lidiar o superar ciertas adversidades que no solo comprometen el bienestar emocional de la persona que pasa por esas situaciones, sino que esas sensaciones se transmiten a la familia, lo que genera una crisis y episodios de conflicto que derivan en violencia intrafamiliar.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

La violencia intrafamiliar innegablemente dispone o está caracterizada por diversos componentes que se desprenden de problemas psicológicos en cuanto la actitud y personalidad del agresor. En la medida que se reconozca que dentro del hogar una persona tiene problemas psicológicos y que sus relaciones con las personas con las que comparte dentro del hogar precisamente no están ajustadas dentro de un marco de cordialidad y respeto, a lo que suma factores de hostilidad o de roces con los integrantes de la familia, en consecuencia, se deberá advertir que esa persona es propensa a cometer actos de violencia intrafamiliar. Para ello, la solución sería, brindar oportunamente a esa persona el respaldo familiar además como el tratamiento psicológico antes que ocurran los episodios de violencia, caso contrario, una vez suscitados estos, se deberá solicitar la protección del sistema de justicia para que aplique las medidas pertinentes.

Para autoras como Herrera y Molinar (2006) su aportación dogmática consistió en reconocer que las conductas violentas del hogar pueden ser un reflejo de las carencias del pasado y de problemas de personalidad y conflictos o necesidades personales insatisfechas desde hace tiempo atrás y que prevalece hasta el presente, generando una sensación de culpa y remordimiento que provoca un estado de ira que requiere ser descomprimido siéndola vía de escape las agresiones a la familia.

Las conductas violentas a su vez son un síntoma de hechos pasados en los que el agresor enfrentó diversidad de problemas personales que le complicaron o que en su defecto no le permitieron llevar una vida normal. Esta situación en cierta manera propicia que el agresor sienta cierto rechazo social y al verse marginado o excluido de la sociedad, bien no pudo cumplir con ciertas expectativas, en cuestión interiorice un repudio al entorno en el que vive, el cual se exterioriza en el futuro a través de actuaciones violentas que se pueden presentar en distintos lugares o entornos, uno de estos es precisamente el hogar.

En la óptica de Selles y Gutiérrez (2015) la violencia intrafamiliar se debería a conflictos del agresor con su propia persona, lo que obedece a cuestiones de falta de aceptación e inconformismo con su entorno y realidad, lo que genera un estado de tensión que se descarga en la familia como los destinatarios más próximos de ese imperativo de desprender o descargar las iras y las frustraciones del agresor que al no poder demostrar su descontento a la sociedad lo hace en contra de su familia.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Para estos autores, la violencia intrafamiliar y el contexto de agresividad de una persona en ocasiones obedece al hecho que el agresor presenta problemas con su propia persona, lo que de alguna manera compone que la falta de auto valoración positiva de sí mismo ocasiona estados de depresión, ansiedad, angustia y agresividad, la que se extiende a las demás personas del círculo más cercano, siendo este el del hogar. Es por esta razón, que este tipo de violencia tiene cuadros previos o antecedentes en que el conflicto no es con el entorno en sí, sino con la misma persona por sensaciones de frustración, culpa, falta de autoaceptación, lo que conlleva a que el afectado por esta situación encuentre en la agresión a su entorno familiar la manera de descongestionar y liberarse de esos sentimientos que lo aquejan y oprimen.

El valor de las pericias antropológicas para orientar a los jueces a la valoración de las pruebas, los hechos y las normas relacionadas con la violencia de género.

A criterio de Estrada (2016) todo peritaje antropológico vinculado con la problemática de la violencia de género representa una técnica descriptiva y analítica de diversas situaciones que intentan ser explicadas respecto de la desigualdad de género, y cómo las relaciones de poder dan lugar a diversas manifestaciones excluyentes y discriminatorias motivadas precisamente por el género. En tal contexto, se parte de identificar aquellas situaciones donde se ha normalizado la discriminación y el maltrato en contra de las mujeres, y qué factores lleva a manifestaciones más agresivas o violentas como lo es el femicidio

En función de lo expresado por el autor antes mencionado, evidentemente que se reconoce que las pericias antropológicas tienen por propósito identificar y explicar ciertos modelos socioculturales existentes, desde su génesis hasta la actualidad. En este contexto, el de la violencia de género, los peritajes antropológicos buscan establecer cómo surgen, cómo evolucionan, cómo se manifiestan y qué impacto tienen en sus víctimas, así como en la sociedad general. Es así, que este peritaje estaría sustentado en el análisis de causas generales y particulares vinculados con las diversas manifestaciones de violencia de género.

En tanto que, Ramos (2015) propuso un criterio que guardaría una relación muy importante en cuanto a términos de proximidad de los peritajes antropológicos, por lo que a través de las ciencias sociales por medio de la construcción de profundas investigaciones tanto en los componentes teóricos y jurídicos, se puede comprender los aspectos sociales y materiales sobre los antecedentes, motivaciones y modos de comisión de la violencia de género, incluyendo el tipo penal de femicidio.

Según lo indicado en las líneas precedentes, se entiende que la realización de pericias antropológicas supone un estudio amplio y profundizado de los aspectos estructurales de la violencia de género como parte de una realidad evidente en la sociedad, donde la violencia cometida hacia las mujeres implica la existencia de una problemática de antigua data y que ha prevalecido en el tiempo, así como recrudescido la forma de cómo se ejercen los distintos tipos de violencia que forman parte de la violencia de género. Es así, que se podría entender que este tipo de violencia obedecería a las conductas machistas, a los estereotipos de género y a la normalización de ciertas conductas misóginas, las cuales intentan ser explicadas y solucionadas por la ciencia, tanto en aspectos sociales, económicos, culturales, entre otros; así como jurídicos.

Autores como Terven y Luévano (2018) opinaron que las pericias antropológicas presentan como rasgo distintivo el emplear una serie de técnicas que permiten hallar, reconocer, comprender y explicar ciertos fenómenos desde una perspectiva social, histórica y cultural. En este caso, estos autores establecieron que la violencia de género y todas las manifestaciones que se derivan de ella son el resultado de diversos factores sociales, económicos, políticos e incluso religiosos y emocionales, en los que el varón busca posicionarse como ese ser con autoridad y dominio exclusivo sobre la mujer, decidiendo todo lo que tenga que ver con su vida, incluso, en casos más severos hasta por sobre su propia existencia.

Lo expuesto por los citados autores permite entrever cómo las pericias antropológicas entrañan un proceso complejo para establecer los factores constitutivos de la violencia de género y sus incidencias en los respectivos entornos donde esta se presenta. En efecto, la violencia de género no debe tomarse con ligereza, ni tampoco se debería dar por comprendida la problemática en su totalidad, puesto que siempre hay aspectos por explorar porque, aunque parezca que las causas que la provocan fueran comunes o genéricas, lo

que está atrás de la motivación de cada agresor siempre será un objeto de profundo estudio y análisis debido a la complejidad y a lo impredecible que pueden ser las distintas conductas humanas y las causas que la justifican.

2.5 La legítima de defensa de la víctima en contextos de agresión

Se debe partir de lo precisado por Politoff y Matus (2002) quienes consideraron que la legítima defensa es una institución atemporal, por lo que no posee historia, sino que ha logrado a través del tiempo convertirse en un justificativo de exoneración o eximente de responsabilidad penal.

La legítima defensa como mecanismo de reacción a las agresiones que puede recibir una víctima, desde esta perspectiva doctrinal, no encontraría un punto de partida del todo específico en la historia. Se podría decir que, desde los comienzos de la humanidad, las personas entre sí han experimentado situaciones de conflictos en que se han producido agresiones a nivel físico, lo que demandaba por intuición e instinto de supervivencia algún tipo de respuesta que neutralice dichos ataques. Por esta razón, adjudicarle un momento o punto de partida en la historia sería una cuestión muy compleja, esto de manera independiente al punto de origen de ciertas instituciones jurídicas, las que al conocerse en el momento actual también pueden valorar que los hechos y los bienes que se tutelan tienen relación con el pasado, por lo que apelar a un contexto histórico es poco preciso, a lo que estimar que desde las primeras formaciones humanas el hombre desarrolló de manera inconsciente el derecho a defenderse de todo ataque o agresión a su integridad física.

En lo concerniente a un enfoque teórico de lo que realmente representa la legítima defensa, se considera lo expuesto por Wilenmann (2017) quien indicó que la legítima defensa es la respuesta a cualquier acto de agresión como un medio para preservar la integridad, siempre y cuando esta defensa obedezca a una agresión real y justificada cuya respuesta sea la más eficaz para preservar la integridad atendiendo el nivel de amenaza y riesgo que conlleva la agresión de la contraparte que se presume ilegítima.

La legítima defensa es el hecho de responder a las agresiones físicas para preservar la integridad en tanto la agresión sea real y que se justifique esa necesidad de defensa ante un peligro inminente, para lo cual es necesario que se produzca un nivel de reacción en consideración de lo que permite la ley, cosa que se neutraliza la amenaza de una manera

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

que esta respuesta no sobrepase el nivel de agresión ocasionado. Por lo tanto, esta respuesta al producirse no se dirige simplemente a una agresión pura y llana, es decir, la respuesta se dirige a una agresión ilegítima y carente de motivación o justificativo.

Un criterio importantísimo respecto de la legítima defensa en relación con el ámbito de la violencia intrafamiliar es el aportado por Roxin (1997) quien sostuvo que una esposa puede emplear el uso de armas como cuchillos o un revólver contra su marido si este está premeditado a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a emplear armas en contra de ella, entre otros, por lo que ninguna esposa se debe soportar malos tratos, en especial si son continuos, y el carácter leve de las agresiones no es eximente de una respuesta frente al daño a su dignidad. En efecto, si una mujer es maltratada físicamente de manera diaria por su esposo; incluso por motivos insignificantes, ya no le debe solidaridad a su esposo dado que se ha desligado de ese compromiso, por lo que puede hacerle frente mediante el uso de un arma de fuego si no hubiere otro modo de defenderse, y no está obligada a abandonar su hogar en lugar de defenderse.

Lo planteado por Roxin es un claro ejemplo que existen casos en que no es tolerable que se produzcan agresiones de cierta manera y de cierto nivel de agresividad, más que todo si estas son recurrentes. Es por este motivo, que según este autor clásico, en doctrina se avala por algunas corrientes que se empleen medios en que si se tiene que neutralizar de manera absoluta a un agresor, aún a costa de su vida, pues este medio de respuesta sería válido porque la sociedad a esa persona tampoco le debería la consideración que esta le dio a su agresor, puesto que este ha renunciado a ese trato basado en el respeto al haber rebasado la línea al pretender cometer actos graves en que pendería de un hilo la vida de la víctima. En este contexto, el ejemplo propuesto de la respuesta de una esposa ante las agresiones de sumo peligro y daño que es capaz de infringirle su esposo, motivaría a que esta si no tiene otra alternativa y producto de la presión y del temor no haya otro mecanismo de respuesta, para que esta pueda salvar su vida a costa de la vida de su agresor, en tal supuesto estaría justificado.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Al seguirse el planteamiento de un autor como Santamaría (2012) estableció que la legítima defensa o defensa propia es la protección de proteger la integridad personal ante una agresión inminente, lo que da lugar a emplear medios y acciones que serían consideradas como delitos, pero que el legislador excluye la antijuridicidad, la culpabilidad y la responsabilidad penal por existir un estado de necesidad de salvaguardar la integridad, incluso la vida del agredido.

En lo expresado en las líneas anteriores, la protección de la integridad ante una agresión de la que no existe otro medio de respuesta menos lesivo para neutralizar de manera eficaz la magnitud del daño que podría recibir la víctima, como, por ejemplo, la privación de la vida, amerita una respuesta donde la víctima por defenderse de modo imperativo sin cabida a otro medio o recurso, en consecuencia, no debe ser culpable de la pérdida de la vida de su agresor. Es por este motivo, que, ante hechos reales y probables, si el legislador comprende la realidad y el alcance de estos, habrá en consecuencia dispuesto con bastante acierto la exclusión de antijuridicidad, la culpabilidad y la responsabilidad penal de quien se veía en la imperiosa necesidad de defenderse de una agresión en la que irremediadamente la víctima iba a perder la vida.

En tanto que para Frister (2009) en la legítima defensa no solo debe preceder de la parte contraria una conducta objetiva, subjetivamente antijurídica, sino que también sea culpable. En consecuencia, quien agrede antijurídicamente a otro en estado de incapacidad de culpabilidad no tiene la posibilidad de protegerse de una defensa desproporcionada dado que la víctima no es responsable en esos momentos de la decisión de su voluntad.

La legítima defensa responde al carácter de una conducta que supone una agresión que evidentemente carece de legitimidad y que atenta contra la integridad de bienes jurídicos legítimos tutelados o protegidos por el sistema de normas penales de un Estado. Entonces, estos derechos o bienes jurídicos tutelados se podrían resumir de manera elemental en la integridad física y la vida de la persona que en este caso tiene la calidad de víctima. Es por este motivo, que no existe justificativo pleno para una persona como para agredir físicamente a otra o arrebatar la vida de alguien de manera legítima, dado que tal acto sería ilegítimo y sancionado por las leyes, solo siendo legítima la respuesta en casos que se respondan a esas agresiones sin fundamento.

Además, que ante circunstancias de peligro inminente que la víctima responde en defensa de su vida ante el estado de zozobra no se lo podría responsabilizar penalmente puesto que no está en capacidad de actuar con entera razón.

En la línea argumental de Aguilar (2015) se consideró que en la legítima defensa no se cuestiona como causa de justificación, pero esto tampoco quiere decir que sea una causa de inculpação como resultado del miedo o perturbación del ánimo, sino que la defensa es legítima cuando trata de librarse de un ataque en la medida que la conducta sea lícita y que evidentemente opere la exclusión de la antijuridicidad.

La legítima defensa en algunos casos no justifica para algunos tratadistas ciertos niveles de respuesta a la agresión, pero de la misma manera, debe entenderse que tampoco se podría responsabilizar penalmente a alguien que debe defender su integridad y su vida de agresiones que en la forma que se cometen no existe otro medio racional y menos lesivo para contrarrestar una agresión que es técnicamente un hecho que pueda lastimar a una persona con riesgo de muerte o herirlo gravemente. Por lo tanto, de acuerdo con este criterio, la exclusión de antijuridicidad es de necesaria consideración, esto por cuanto no resulta lógico, ni racional ni justo responsabilizar y condenar a alguien que no tuvo otra opción más que defender su vida a costa de la vida de quien se la iba a arrebatar por medio de un suceso donde no había otro medio de respuesta eficaz para neutralizar el ataque sin privar de la vida al agresor.

2.6 El delito de homicidio, homicidio agravado o asesinato

Para Olvera (2017) el delito de homicidio implica la comisión de un delito en que se priva de la vida de una persona de manera que, aunque no exista deliberación o elemento de dolo, existe la conducta típica, antijurídica y culpable pues se debe responder por un resultado que dio fin a un bien jurídico protegido por el derecho penal, en este caso el derecho a la vida.

Este tipo penal se caracteriza por despojar a una persona del bien jurídico que posee todo ser humano, en este caso la vida. Esta conducta naturalmente es reprimida y sancionada por las normas penales por cuanto se coarta la existencia como un elemento trascendental del derecho.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Precisamente, una de las funciones o tareas primordiales que tiene el derecho, y de manera muy especial el derecho penal, es el disponer las normas por las cuales se garantice la protección de la vida de las personas en cualquier situación o circunstancia que sea previsible para el ordenamiento jurídico.

En la línea doctrinal de Peña (2006) el homicidio es un delito en que se pone fin a la vida de un sujeto en la que preceden una serie de acciones u omisiones que de manera más o menos consciente deriva en un acto que trasgrede la responsabilidad de respetar la vida de un semejante, por lo que al generarse esa trasgresión existe responsabilidad penal.

El homicidio es un delito cuya forma de comisión se desprende de las acciones u omisiones que conspiran contra la vida de una persona. Es decir, existen diversos acontecimientos en que la vida de una persona puede verse en peligro y finalmente cesada por ciertos actos que dolosos o culposos terminan en un resultado de muerte lo que es imputable de responsabilidad penal. En este sentido, una persona puede estar a cargo de cuidar la vida de la otra, pero por omisión puede provocar su muerte, por lo que falló en su calidad de garante de la vida de esa persona, por ejemplo, cuando los médicos no realizan cierto procedimiento para preservar la vida de la persona desconociendo lo que correspondía hacer. En cuanto a acciones pero que no sean dolosas, tomando el mismo ejemplo de los médicos cuando provocan la muerte de un paciente por aplicar un procedimiento errado. En tanto que, puede presentarse una omisión dolosa cuando a sabiendas de adoptar un procedimiento no lo hicieron provocando el resultado de muerte. Respecto de acciones dolosas, pues en este caso cuando se trata de actos conscientes y deliberados en que se produce la muerte de la persona, lo que es aplicable en diversos contextos, así como en mismo contexto médico mencionado a manera de ilustración.

En lo concerniente a lo previsto por Sigüenza (2010) el asesinato es una especie de homicidio que no es más que un homicidio agravado, pero en el que concurren circunstancias de orden agravante.

A lo relacionado con el tipo penal o delito de asesinato, este se lo considera como un homicidio agravado por cuanto, existen presupuestos que empeoran o tornan mucho más violento tanto el modo de ejecución del delito como en la forma de cómo se da muerte a la persona.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Es por este motivo, que las leyes penales al reconocer este tipo de delito refuerzan las penas según los medios u formas de comisión, teniendo especial consideración que se trata de un delito de naturaleza dolosa.

En el enfoque de Alimena (2008) el homicidio supone una conducta que deriva en la privación de la vida de una persona, la misma que debe entenderse como un hecho culpable, que, aunque pudiere o no revestir dolo, existe la responsabilidad objetiva de hacerse cargo de una acción o inacción que derivó en la fatal consecuencia de cegar la vida de un individuo.

El homicidio como se reconoce es un delito que puede o no entrañar dolo, pero que el resultado final del delito genera responsabilidad penal por la que el elemento objetivo del daño está tasado o valorado por las normas penales, de tal forma que se prevé una pena según las circunstancias en que se haya producido este resultado a través de lo establecido o regulado por las normas penales.

Al analizarse lo expuesto por Gómez (2018) el delito de homicidio es uno de los tipos penales cuyas penas son las más severas dentro de un ordenamiento jurídico, no solo por el hecho de producirse la muerte de una persona lo que atenta contra el bien jurídico protegido por las normas penales como es el derecho a la vida, sino que ese resultado se deriva de una acción consciente o del cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en un marco normativo que impone tanto el respeto como el deber per sé de preservar la vida de una persona.

Otra de las connotaciones que se presentan para el estudio dogmático del delito de asesinato es que evidentemente las penas que corresponden a este delito son de las más severas en materia de duración de la condena privativa de libertad, así como de la posible aplicación de medidas o penas incluso más drásticas como la pena de muerte según las normas del Estado donde existen diversas tipificaciones para el juzgamiento y sanción de este tipo de delito. En consecuencia, resulta bastante lógico que las penas sean severas considerándose que este delito se caracteriza y comprende el arrebatarse a una persona de un bien jurídico insustituible como lo es la vida, motivo por el cual las penas deberán ser severas para responder del modo más coherente y justo posible a la magnitud del daño ocasionado.

En lo reseñado por Peñaranda (2014) el asesinato ha sido considerado como un modo cruel, doloso, premeditado y en contraposición con las normas penales para dar fin a la vida de una persona, lo que implica en la determinación de una conducta objetiva y definida sobre la que existen penas o sanciones drásticas que dependerá de las modalidades previstas por la ley en relación con la aplicación de agravantes, dado que la generalidad de los delitos de asesinato es la concurrencia de circunstancias agravantes.

Lo expuesto en líneas anteriores, al considerar el delito de asesinato es que el carácter de crueldad, premeditación y dolo de esta conducta penal execrable, responde en cuestión a un hecho punible sobre el que no cabe otra posibilidad de pena o negociación penal por cuanto se mide el valor del bien jurídico arrebatado, el cual es la vida, lo que no es reemplazable, lo cual no es recuperable. Del mismo modo, es un delito que tanto por tipicidad como por ejecución material suele en muchos casos presentar uno o más agravantes según las normas penales, lo que se debe precisamente al elemento de dolo que busca consumar el hecho para lo que se recurre acciones realmente deleznable y repudiables, tanto por la sociedad y la opinión pública, así como por el ordenamiento jurídico.

2.7 Jurisprudencia vinculante de la CIDH para el Estado ecuatoriano en casos de violencia de género

En el Ecuador se conocen algunos casos que por violencia de género que han derivado en muertes desde lo que hoy se conoce como femicidio. Casos emblemáticos y de legado histórico cuyas repercusiones tanto en lo social, como en lo cultural y lo jurídico permanecen vigentes hasta la actualidad. Esta situación evidencia que la violencia de género en el país es real y cuyos niveles de agresividad terminaron con vidas de personas inocentes bajo situaciones repudiables. Es por este motivo, que el ordenamiento jurídico debería fundamentarse en estos casos para poder fortalecer las políticas y las acciones preventivas y de reparación integral en cuanto a la violencia de género.

Un ejemplo de esta situación es el caso de Paola Guzmán Albarracín, del cual se tiene uno de los últimos registros a nivel de CIDH por medio del cual se declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por violencia sexual de género en el ámbito educativo que terminó con la vida de la víctima a través de un suicidio, dado que sufrió episodios de violación y otras agresiones de tipo sexual en su contra por parte de las autoridades del plantel en el

que cursaba sus estudios secundarios. Por lo tanto, Paola no solo fue víctima de violencia sexual, sino de discriminación de género pues su caso no recibió la debida atención tanto de parte del sistema educativo como del sistema de justicia. En consecuencia, la CIDH dispuso entre sus principales medidas de reparación el declarar la responsabilidad internacional del Estado, compensaciones económicas a sus familiares, ofrecimiento de disculpas públicas, reconstituir su honor, con el derecho a la verdad histórica y otorgar el título de bachiller de manera póstuma (Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, 2020).

Un ejemplo claro que data de la década de los 80 en que ya se evidenciaba con bastante fuerza la violencia de género en el país constituyó el caso de Consuelo Benavides. En los eventos de dichos casos, a la mencionada ciudadana que ejercía las labores de docencia en Quinindé se la vinculó con una organización o guerrilla ecuatoriana que se conoce como Alfaro Vive Carajo. Esta situación la llevó a experimentar una situación en la que en marco de investigaciones se la secuestró, se produjo una desaparición forzosa, para terminar, siendo asesinada el 11 de diciembre de 1985. Entre las medidas de reparación que estableció la CIDH se establecieron indemnizaciones económicas. Además, satisfacer los procesos judiciales pendientes y perennizar el nombre de la mencionada maestra (Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, 1998).

2.8 Legislación comparada o casos análogos de violencia de género en otros Estados

2.8.1 Colombia

La jurisprudencia colombiana en el marco de la Sentencia T-967 de 2014, precisa en cuestión que la Corte Constitucional se remite de manera muy puntual a la Ley 294 de 1996 que en concordancia con el artículo 42 de la Constitución, se definen políticas de prevención, de remediación, y sanción en contra de la violencia intrafamiliar en contra de las mujeres. Por lo tanto, se destacan aspectos relevantes tales como: La supremacía de los derechos fundamentales y el valor que tiene la familia como elemento constitutivo del desarrollo de la sociedad, además de que las manifestaciones de violencia en contra de la familia aniquilan los presupuestos de armonía y unidad, lo cual debe ser combatido por el Estado; y, la igualdad para el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres. De la misma manera, en esta sentencia se exhorta a cumplir con lo propuesto en la Ley 1257

de 2008, esto por cuanto los episodios de violencia en contra de las mujeres, deben ser resueltos y ponderadas sus circunstancias y resolución por medio de criterios distintos a los que son empelados regularmente por los operarios de justicia (Sentencia T-012/16, 2016).

Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado líneas arriba, en la jurisprudencia colombiana se aprecia un modelo a observar y a replicar en el sistema de justicia en el Ecuador, donde en los casos de violencia de género no se limite únicamente a los razonamientos tradicionales, sino que el carácter de víctimas de las mujeres y sus condiciones de vulnerabilidad presentan casos *sui generis* en cuestión, donde la mujer como víctima no tiene otra alternativa o medio de respuesta donde es su vida o la de su victimario, por lo que, pese a lo dificultosa que puede ser la realidad probatoria, la víctima debe gozar de sentido de favorabilidad cuando existan los indicios que de alguna manera permitan comprender que no existía otra alternativa. Es en este contexto, donde lo citado en la anterior jurisprudencia de alguna manera exhorta a que los juzgadores no resuelvan de manera convencional, sino que puedan reconocer con mayor convicción que las mujeres víctimas de violencia de género y que al borde de una situación de femicidio, al existir los precedentes de violencia y que en cierta manera se pueda justificar el riesgo, se ofrezca una mirada diferente en que sea admitida la exclusión de antijuridicidad.

2.8.2 Perú

En el caso de la jurisprudencia internacional, la que trata de un suceso acontecido en Perú en 1992 y que se resolvió dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro, se puede observar que un conflicto entre disidentes, se previa que dentro del interior de dicho centro penitenciario donde existían personas privadas de su libertad; hombres y mujeres; muchas de ellas en gestación (entiéndase que se encontraban privados de su libertad en pabellones por separado) se había realizado un operativo porque se había advertido de un supuesto amotinamiento (Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006).

En tal caso, la Corte demostró que no había existido tal motín u otro justificativo que determinara el empleo del uso legítimo de la fuerza en contra de los prisioneros. En tal caso, se pudo comprobar que fue un ataque premeditado en contras de las mujeres, muchas de ellas resultando heridas y otras fallecidas, inclusive unas en estado de gravidez, por lo que los episodios de violencia habían afectado de manera diferente a las mujeres que a los

hombres. Además, que ciertos actos de violencia tuvieron como destinatarios o blancos específicos a las mujeres, recibiendo ellas mayores daños, por lo que existía la responsabilidad penal internacional del Estado peruano. En consecuencia, se puede apreciar que se trata de un precedente de violencia sistemática en contra de las mujeres, por lo tanto, entraña violencia de género (Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006).

Del mismo modo, se puede apreciar que existe una conducta agravada por cuanto existieron mujeres embarazadas que resultaron heridas y otras perdieron la vida como consecuencia de estos ataques. Por consiguiente, la Corte pudo reconocer que se produjo un atentado contra la integridad física, la vida, la dignidad y la salud reproductiva de las reclusas. En especial, se destaca que las autoridades que dispusieron el operativo conocían que existían mujeres embarazadas en dicho recinto penitenciario. A lo antes mencionado, se debe agregar que algunas reclusas incluso fueron víctimas de violencias sexual y psicológica (Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006).

En relación con esta sentencia que declara los lamentables episodios de violencia de género sufridas por las reclusas del penal Miguel Castro Castro, se debe reconocer que los episodios de violencia física, sexual, psicológica donde muchas mujeres perdieron la vida, inclusive estando embarazadas, al establecer como hipótesis que estas hubieran intentado defenderse, aun a costa de las vidas de sus agresores, lo que se habría dado lugar en semejante estado de confusión y vulnerabilidad, plantea un interrogante: ¿Cabría sancionar a las reclusas por protegerse ante una agresión actual, ilegítima y con falta de provocación suficiente? Lo más evidente, sería indicar que no, por lo que es necesario remarcar que los jueces consideren a plenitud los enfoques de género para resolver casos en los que está de por medio la violencia de género en distintos contextos, entre estos el intrafamiliar como una representación específica de una amplia problemática que simplemente fortalece el hecho que países como el Ecuador la violencia de género y los crímenes como en cuestión que se derivan de ella, incluso los femicidios son el resultado puntual de una realidad con muchas aristas.

2.8.3 Chile

En cuanto al enfoque que ofrece la legislación chilena, el aspecto comparativo en cuestión con la legislación ecuatoriana, es que, de acuerdo con el Código Penal de ese país, el artículo 390 bis determina una pena de presidio mayor a cadena perpetua en casos de

femicidio, sea que exista entre ellos un vínculo matrimonial o afectivo, con o sin convivencia. De la misma manera, el artículo 390 del Código en cuestión, establece las mismas penas cuando el femicidio se trate únicamente por cuestiones de género; sea que resulten de la falta de consentimiento de una relación sentimental o sexual; sea porque la víctima ejerza la prostitución; sea que resulte de violencia sexual; o simplemente por el odio o aversión hacia su género, inclusive por relaciones de poder o discriminación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020).

Como se puede apreciar, en comparación de lo que establecen los artículos 141 y 142 del COIP, se reconoce que en la legislación chilena los presupuestos o motivaciones de este delito son detallados de manera más puntual, al mismo tiempo que las penas son más severas. En este contexto, entonces se puede reconocer que los juzgadores en materia penal tienen mayor amplitud de criterios para comprender los episodios de violencia de género ante eventuales conductas feminicidas, sea que estas se hayan consumado o no, pero que de alguna manera permiten al juzgador, sea que estas conductas sean de violencia de género fuera del entorno familiar o dentro de él, evaluar con precisión la gravedad de los hechos. Esta situación en sí, a su vez daría mayor claridad para poder comprender los niveles de respuesta que tienen algunas mujeres cuando ven comprometidas sus vidas cuando de la violencia de género como tal se pasa a un inminente episodio de femicidio si es que esta no defiende su vida a toda costa.

Por lo tanto, las disposiciones, los criterios, los razonamientos y los enfoques de violencia de género, en especial dentro de la violencia intrafamiliar y el femicidio, desde la perspectiva del derecho comparado, evidencia que los jueces de garantías penales ecuatorianos tienen aún mucho por aprender y reconocer en cuanto a la particularidad y propiedades de estos delitos, en especial en cuanto a los mecanismos de respuestas de las mujeres por proteger sus vidas e integridad. Si bien es cierto, literalmente no se mencionan tipos de respuesta, si se da cabida a tener otro tipo de interpretación de los hechos considerando que la situación de vulnerabilidad de las mujeres en estos casos es más grave de lo que aparentan, esto sin perjuicio que los varones no gocen de las garantías del debido proceso, estimando que las víctimas de violencia de género en el ámbito general, así como intrafamiliar y en los casos de femicidio, merecen mayor protección por su sentido de mayor vulnerabilidad como se indica a lo largo de esta investigación.

2.9 Otros casos de violencia de género en el Ecuador: actitudes de maltrato y discriminación

En el caso de la Sentencia N° 292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional (2016) se puede apreciar que la violencia de género entraña una diversidad de comportamientos discriminatorios, los que de alguna manera generan diversidad de impedimentos para la reivindicación de los derechos de las mujeres. Del mismo modo, este proceso de reivindicación de derechos de las mujeres implica el atravesar por episodios de revictimización y discriminación dado que no se puede desconocer que los entes de justicia someten a las mujeres víctimas de violencia de género a procesos y pericias largas, como a una multiplicidad de diligencias, además de una precaria atención médica y psicológica, lo que entraña un suplicio que se agrega a los actos de discriminación y violencia de género al no recibir una atención oportuna y eficaz.

En relación con algunos de los criterios vertidos en esta sentencia, se debe considerar un aspecto fundamental, que es el hecho que las mujeres aun dentro de los procesos en los que se intentan tutelar o reivindicar sus derechos siguen siendo revictimizadas, lo que ocurre incluso dentro de los mismos organismos de justicia. Por lo tanto, esta situación llama a la reflexión sobre si los jueces, en este caso de garantías penales son conscientes de la realidad y de las distintas manifestaciones de violencia de género, para de esa manera llegar a comprender cuál es su situación de víctimas de un proceso penal, peor aun cuando han recibido maltratos físicos y psicológicos y cuando han estado a punto de ser víctimas de femicidio.

En la Sentencia N° 001-17-SIO-CC de la Corte Constitucional (2017) realizó una importante valoración respecto a que existe un incumplimiento del artículo 81 de la Constitución respecto de la obligación que tiene el Estado ecuatoriano para establecer que el Código Orgánico Integral Penal no dispone de procedimientos especiales y expeditos para los casos de juzgamiento de violencia intrafamiliar y sexual. Es por este motivo, que en virtud de ese criterio se reconoce que las mujeres víctima de violencia de género deben recibir una atención y protección especial por parte del Estado, lo que hace especial alusión al sistema de justicia.

En resumidas cuentas, este criterio de especialidad para combatir la violencia de género en el Ecuador entraña que cada caso de estas manifestaciones de violencia tiene sus propias particularidades, pero que pese a la existencia de normas penales que protegen a la víctima, la realidad es que el sistema de justicia penal aún debe mejorar de manera sustancial en cuanto a la valoración y al juzgamiento de los casos de violencia de género. Por lo tanto, esta afirmación permite reconocer en cierta manera que existen antecedentes que corroboran la falta de preparación de muchos jueces en cuestiones relacionadas con violencia de género, en la que se pueden suscitar diversos tipos de eventos que escapan a veces a la lógica común que tienen los juzgadores.

2.10 Estadísticas de femicidios en el Ecuador: una reflexión social, histórica y jurídica

Un antecedente importante a considerar es el presentado por el Portal periodístico web Plan V (2018) quien resaltó en la investigación que en las sentencias por femicidios que existen en el Ecuador, pese a que se sanciona a los responsables, estas sentencias se basan en prejuicios en contra de las víctimas, lo que revelaría que en el Ecuador aún se precisa que los operadores de justicia estén mejor capacitados en términos de violencia de género, lo que incluye la comisión del delito por femicidio. Entonces, debe considerarse que en algunos casos de femicidio se consideraba por parte de los juzgadores que se trataba de víctimas provocadoras. En tal contexto, se puede evidenciar que los jueces de garantías penales en todos sus niveles desconozcan a plenitud las relaciones de poder y género, y que algunos llegan a pensar que no se trata de femicidio, sino de asesinato.

La investigación de este sitio periodístico permite conocer un hecho interesante, en este caso en el año 2016 que se empezó con esta investigación, se analizaron cerca de 45 sentencias donde los juzgadores terminan sancionando femicidios como asesinato y homicidio, pese a que existía violencia previa. Estadísticamente, en estos casos se hallan 54 víctimas, siendo 49 de ellas mujeres, en tanto que el resto se trataba de niños, por lo que se evidenciaba que no solo murieron las mujeres, sino algunos de sus familiares. Se indicó también que en uno de estos casos un agresor terminó con la vida de conviviente y de sus cuatro hijos, recibiendo una sanción menor.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

En virtud de los hechos antes expuestos, se puede apreciar que la violencia de género se traslada con bastante facilidad al ámbito del hogar, por lo que se convierte en violencia intrafamiliar, siendo bastante notoria la fina línea que la divide o la separa de la comisión de posibles femicidios, donde el aspecto de las relaciones de poder y las formas de cómo se produce el maltrato y el femicidio en algunos casos, supone un aspecto poco conocido por los jueces, por lo que su valoración en las sentencias es escasa y limitada. Además, en algunos casos, los jueces se escudan en el argumento de las faltas de pruebas y algunos incluso normalizan los problemas de pareja, por lo que subestiman o ignoran las relaciones de poder y de género.

En esta misma investigación, se destaca que, de los 45 casos, en 33 de ellos existía violencia previa al femicidio, en tanto que en 12 de ellos no. Del mismo modo, en el 80% de los casos existía una relación sentimental, y el 48% de los casos presenta el hallazgo de las víctimas en sus casas. Entonces, de acuerdo con estas cifras, se puede disponer de un antecedente importante, por lo cual se reconoce que la problemática asociada entre violencia de género, violencia intrafamiliar, femicidio, y la necesidad de una respuesta de la víctima de proteger su vida tiene lógica y sentido, pero más que todo, se trata de una realidad poco conocida por parte de los jueces de garantías penales en cada una de las instancias que conocen de estos casos.

En cifras más actuales, que no están lejos de la problemática tratada con anterioridad, según un estudio estadístico de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (ALDEA) (2020) se puede constatar que desde el 1 de enero hasta 16 de noviembre de 2020 existen más de 101 casos de femicidio en el Ecuador. También, el 66% de estos casos involucran como victimarios a sus parejas o ex parejas. Del mismo modo, 82 de estos femicidios se produjeron desde la emergencia sanitaria por COVID 19. El 34% de estos crímenes se cometieron con armas blancas.

En resumidas cuentas, no se puede desconocer la gravedad de la problemática, por lo que la relación entre la violencia de género, la violencia intrafamiliar y el femicidio es cada vez más latente y preocupante. Esto implica ese imperativo de transformar la realidad jurídica por la cual se cambie la mentalidad de los juzgadores para que estén mejor informados sobre la particularidad de este problema, pero al mismo tiempo, las normas penales reconozcan que las mujeres en calidad de víctimas ante esta realidad que como se aprecia

y se puede considerar inobjetable, necesitan de mayores garantías jurídicas para la protección de vida y de su integridad, por lo que por exclusión de antijuridicidad que prevea de manera especial estos casos, no se responsabilice a las mujeres que en legítima defensa defendieron su vida para no ser víctimas de femicidio, aun a merced de no tener otra alternativa que haya acabado con la vida de su agresor, lo que se respalda en estas cifras que son parte de una verdad alarmante.

2.11 Métodos de la investigación

El presente estudio comprende una metodología sustentada en la modalidad cualitativa la que está caracterizada por la revisión de fuentes doctrinales, jurisprudenciales de Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), legislación ecuatoriana y el caso objeto de análisis de esta investigación. El tipo de investigación es descriptivo pues se intenta explicar cada uno de los recursos que se han empleado dentro de la mencionada modalidad.

Al realizarse la referencia de las variables de la investigación estas se encuentran comprendidas por las variables independiente y dependiente. La variable dependiente en este caso consiste en la legítima defensa. La variable independiente es la violencia intrafamiliar. Respecto de los indicadores de la variable dependiente, la legítima defensa está comprendida por los presupuestos de la exclusión de antijuridicidad, el estado de necesidad y los propios elementos de la legítima defensa previstos en el artículo 33 del COIP. En cuanto a la variable independiente, la violencia intrafamiliar está constituido por los casos que se manifiestan como expresiones tangibles de la violencia de género.

La población de este estudio está caracterizada por los tipos penales que comprenden la violencia de género, generalmente caracterizados por las conductas defemicidio. En tanto que la muestra está comprendida por el estudio del Juicio N° 09281201904806 que muestra una parte de la realidad de la violencia de género donde se produce la muerte de los agresores por aplicarse el requisito de legítima defensa para prevenir posibles femicidios.

Los métodos de investigación están integrados por el método de análisis y síntesis, así como el método inductivo y deductivo. El análisis versa sobre los presupuestos de la doctrina, y la síntesis sobre los hechos procesales que respaldan la legítima defensa dentro de la violencia intrafamiliar y su relación con otras normas jurídicas y jurisprudencia, en este caso de la CIDH.

El método deductivo permitió el estudio de los fundamentos de la legítima defensa, y el método inductivo los relaciona con su aplicación dentro de los casos de violencia intrafamiliar.

Las técnicas de investigación se han realizado a través de la revisión documental., la revisión bibliográfica y la observación directa. La revisión documental se llevó a cabo a través del estudio del presente caso de asesinato en el marco de violencia intrafamiliar donde se analizan los presupuestos de la legítima defensa. En tanto que, la revisión bibliográfica comprende algunos aspectos tratados en la revisión de literatura o marco teórico en la que se tratan algunos elementos relacionados con el problema de investigación. La observación directa es la crítica persona que aporta al autor de esta investigación respecto al estudio de caso y los elementos relativos a él.

2.12 Análisis de los resultados

En relación con los fundamentos legales que son parte del presente estudio de caso, es necesario realizar una revisión e interpretación de las principales normas de carácter procesal penal y constitucional para comprender cuáles fueron las valoraciones que se tuvieron en cuenta por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil que conoció el caso en el que se absolvió a la señora N.N como presunta autora del delito de asesinato por cuanto se estimó a criterio de dicha judicatura no se comprobó la materialidad de la infracción de la supuesta autora. Además, el hecho acontecido que terminó en la muerte del ciudadano XY fue producto de la legítima defensa que tuvo que emplear la persona procesada para preservar su vida, tal como se expone en análisis del caso correspondiente que se encuentra tratado en el siguiente apartado de la investigación.

En cuanto al análisis de las normas sustantivas y adjetivas de este proceso penal, se parte de lo establecido en el texto del COIP. Por lo tanto, se parte de la interpretación del artículo que prevé el tipo penal que se valora dentro de este documento de investigación. En consecuencia, se analiza el tipo penal del delito de asesinato previsto en el artículo 140 del COIP en el que se reconoce que contempla una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años cuando se trate de actos en los que se de muerte a una persona considerando ciertas circunstancias. Primero, se contempla el hecho que esta acción de

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

terminar con la vida de una persona sea cometida en contra de personas con las que se mantenga un vínculo familiar. Segundo en los casos que a la víctima se la exponga en situación de indefensión para sacar provecho de tal situación y proceder a terminar con su vida de manera violenta (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En tercer lugar, cuando se trate de situaciones de poner en riesgo la vida de persona en casos en que la víctima no tenga alguna manera de poder salvar su vida. Cuarto, cuando se busque la noche o el despoblado como elementos que faciliten o aumenten las posibilidades del agresor para poner fin a la vida de su objetivo. Quinto, cuando se busquen o empleen como medios situaciones de pánico, zozobra o alguna semejante en la que el estado de confusión sea el escenario ideal para la comisión del crimen. Sexto, en los casos en los que de manera cruel, deliberada e inhumana se aumente el dolor de la víctima. Séptimo, cuando la muerte sea provocada como un medio de respaldo o distracción para cometer o incurrir en otra conducta penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Octavo, en el supuesto que el asesinato asegure tanto los resultados o la impunidad de otra infracción. Noveno, cuando se trate de hechos en los que exista gran cantidad de personas o una situación de calamidad colectiva en la que el factor de confusión sea el medio ideal para que se cometa el asesinato. Décimo, cuando este tipo penal se cometa en contra de un candidato a una elección popular o contra elementos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, fiscales, jueces o colaboradores de la función judicial en casos relativos a sus funciones o cuando se trate de la protección de testigos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Como se puede observar los hechos que califican la conducta de asesinato son diversos, en los que el elemento común que se atribuiría es el de la planificación del hecho. Este elemento de la planificación evidentemente supone la búsqueda o la ejecución de ciertas acciones que al agresor lo ubiquen en condición de ventaja para que termine con la vida de su víctima. Es decir, no existe un elemento instintivo o de reacción que derive en un resultado de muerte, sino que se presenta todo un proceso intelectual y de una cierta secuencia de actos en la que el agresor ha procurado disponer de los medios suficientes y

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

oportunos, en el lugar, momento y circunstancias adecuadas para estar plenamente seguro que tiene la ventaja que precisa o requiere para dar muerte a la persona que constituye su blanco de la materialización de esta infracción penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

El artículo 42 numeral 1 inciso 1 del COIP establece en su literal a que la autoría de un delito es de carácter directo cuando de manera directa e inmediata cometan la infracción penal, en tanto que el mismo artículo de la norma ibídem en su literal b indica que la autoría directa también corresponde en los casos en los que aquellas personas que teniendo el deber jurídico de impedir que se realice un delito no lo hayan hecho (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). En efecto, la autoría directa es un elemento importante al momento no solo de imputar o formular cargos, sino también para poder establecer si en realidad existe o no responsabilidad penal. Por lo que, en todo proceso penal en el que no sedemuestre este tipo de autoría en la que se pretenda establecer un nexo causal y una relación directa entre delito y agente que lo provocó, entonces deberá procederse por parte de los operadores de justicia en materia penal en ratificar el estado de inocencia de la persona procesada.

Otro aspecto importante que debe revisarse es el presupuesto del estado de necesidad contemplado en el artículo 32 del COIP. Según este presupuesto, el estado de necesidad existe en los casos en que una persona imperativamente precise de proteger un derecho propio o ajeno para lo que deben concurrir simultáneamente tres elementos: 1) el bien jurídico en cuestión se encuentre en una situación de peligro real y actual, 2) del mismo modo, que el resultado del medio empleado para la defensa no sea mayor que la lesión o el daño que se quiso evitar, y, 3) que no exista otro medio menos perjudicial para efectivizar la defensa del bien jurídico objeto de agresión (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). En el primer aspecto, se puede determinar que la situación de peligro real es un elemento de un riesgo de daño certero e inminente para la víctima, para que la necesidad de defensa esté adecuadamente motivada o justificada y que esa defensa se dé lugar en el mismo instante en que se está cometiendo la agresión.

En cuanto al presupuesto de no ocasionar o generar un resultado con un daño al victimario que resulte mayor al daño que iba a recibir la víctima, en cuestión suele ser otro de los presupuestos que valoran los juzgados y tribunales penales para establecer que en efecto

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

se encuentra verificado un presupuesto esencial del estado de necesidad como antesala de la legítima defensa. Por lo tanto, se asume que la idea de practicar una defensa racional podría verse representada por la premisa que toda acción o medio de respuesta debe neutralizar el ataque, más no generar o provocar un daño más grave del que se iba a recibir, por ejemplo, una persona que iba a ser golpeada por los puños del agresor, pero la víctima utiliza una piedra o un arma y termina con la vida de su victimario. Realmente, en este presupuesto se podría reconocer que existe el predicamento que no siempre es posible que se propicie una defensa proporcional o que neutralice el ataque, puesto que las víctimas pueden responder de manera instintiva y privadas de la razón y de la conciencia, de forma tal que la exigencia de este presupuesto y a valoración de los operadores de justicia podría resultar muy ambiguo.

Sobre la práctica de otro medio para repeler a agresión, se debe tener en cuenta que no se trata de hechos certeros, aunque la norma prevé esta situación, el imaginario social no puede considerar que esté debidamente preparado para responder de manera adecuada y con medios menos lesivos para neutralizar una agresión. Es decir, existen diversas maneras en las que una persona puede ser agredida y no todas estas personas pueden para todos los casos estar preparadas para responder a ciertos tipos de agresiones, las que pueden variar de acuerdo a múltiples circunstancias relacionadas con el entorno, la personalidad de la víctima y del agresor, entre otros.

El artículo 33 del COIP trata acerca de la legítima defensa en los casos en que una persona trata de preservar sus derechos, sean propios o de terceros en tanto que, concurran la agresión actual e ilegítima, la necesidad racional que motive a la defensa y la falta de provocación suficiente por parte de quien actúe en la defensa de su derecho (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Por lo tanto, al analizar cada uno de estos requisitos previstos por la norma *ibidem* se establece que la defensa se produzca en el mismo momento de la agresión como un medio de respuesta inmediata o de reacción ante una agresión que no está justificada o no tiene fundamentos racionales para impulsar un ataque motivado en contra de otra persona, motivo por el cual se trata de una conducta que está prohibida y por ende sancionada por las normas penales.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Del mismo modo, se determina que la necesidad racional de la defensa es parte de ese deber y de ese supuesto lógico de preservar la integridad de la persona que está siendo agredida por un contrario. Es por esta razón, que todo ataque genera una reacción de defensa que no es otra cosa que el instinto de preservación, reacción y supervivencia ante ataques que requieren ser neutralizados para evitar daños que se preconice pueden tener consecuencias graves para la víctima.

Es por este motivo, que la necesidad de defenderse es un supuesto de la razón en la que confluye también el instinto para que cada persona que está siendo agredida cuide de su integridad.

En lo relativo a la falta de provocación suficiente de la persona que procura su defensa de las agresiones que es objeto, lógicamente se deriva del supuesto fundamental que consiste en el hecho que no puede haber legítima defensa cuando la víctima haya dado motivos a su agresor para este proceda a agredirlo, o a ocasionar otro tipo de daños a su integridad y otros bienes jurídicos tutelados o protegidos por las normas penales. De lo contrario, deberá entenderse que la persona que haya provocado que le profieran agresiones en su contra no podrá alegar que está haciendo ejercicio de la garantía de la legítima defensa, cuando menos cuando ha dado motivos para ser destinatario de ataques en contra de su integridad.

Un aspecto insoslayable que prevé el COIP en su artículo 5.4 es la existencia del principio procesal de la presunción de inocencia. Este principio según la mencionada normativa consiste en un estatus jurídico que se mantiene a lo largo del proceso penal hasta que no se ejecutorie una sentencia que establezca lo contrario (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Según este principio, toda persona, aunque esté en calidad de procesada por cuestiones naturales se reconoce que es inocente, por lo que deberá recibir ese trato durante todo el proceso pese a que exista la acusación, y el elemento de responsabilidad, culpabilidad y sanción penal se harán efectivos una vez que el proceso penal haya determinado la autoría y la materialidad de la infracción penal por la que se promueve un juicio en contra de la persona procesada, caso contrario, se deberá ratificar el estado de inocencia

En relación con lo indicado por las líneas anteriores, el principio de presunción de inocencia de acuerdo con el artículo 76.2 de la CRE también es parte de las garantías del debido proceso por cuanto a lo largo de la actividad procesal a toda persona sobre la que pese una acusación en tal virtud, deberá respetársele esta garantía hasta que a través de resolución firme o sentencia ejecutoriada se demuestre lo contrario (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En resumidas cuentas, la existencia de normas y de sentencias en el Ecuador por femicidios como resultado de una realidad latente de violencia de género obliga a que el legislador proteja con exclusión de antijuridicidad cuando la víctima de muerte a su agresor, esto por cuanto la vulnerabilidad de las mujeres. La norma si bien es cierto, no puede contemplar todos los supuestos, pero sí el estudio de caso en cuestión constituye un precedente por cuanto que, a pesar de no ser vinculante, si genera un criterio cuya validez seajusta en proteger a la víctima dejando en claro que no se busca ubicar a la víctima en condiciones de impunidad o inimputabilidad, sino que del ejercicio probatorio, si se desprende que la víctima no tenía otro remedio u otra alternativa que defenderse ocasionando la muerte de su agresor, se cumple el supuesto de la víctima para que opere la exclusión de antijuridicidad.

Por consiguiente, se debería considerar que dentro del COIP se reforme esta protección dentro del contexto de violencia de género en el plano de violencia intrafamiliar, puesto que es en el hogar donde la víctima se encuentra más vulnerable y a merced de su agresor. En tal caso, cumplido tal supuesto, se deberá ratificar el estado de inocencia de la víctima, la que simplemente se ha defendido de su agresor, sin disponer de otro medio razonable para la su defensa.

2.12 Análisis del caso

El presente estudio de caso tiene por objeto analizar el proceso penal dentro del Juicio N° 09281201904806 evacuado y resuelta la controversia a través de sentencia del Tribunal de Garantías Penales con sede con el Cantón Guayaquil. En este proceso, en calidad de procesada compareció la ciudadana N.N. sobre quien pesaba una acusación por la presunta comisión o autoría del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 inciso

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

primero del COIP. Los hechos se suscitaron el 11 de octubre de 2019 dentro de un sector popular de la ciudad de Guayaquil, donde se encontró al ciudadano A.B. con dos puñaladas en el pecho y en la espalda habiendo sido la víctima encontrada fallecida por su hermano cuando este arribó al lugar del suceso siendo la supuesta agresora la ciudadana N.N.

Los agentes policiales indicaron que, al arribar a dicho sitio, encontraron a una persona herida tendida en el piso con huellas de sangre a su alrededor y una persona de sexo femenino pidiendo ayuda para que llegara la ambulancia. Acto seguido se acordonó el área y se tomó contacto con la ciudadana que respondía a los nombres de N.N. habiendo indicado que minutos antes había tenido una discusión con su pareja de la cual se produjo una pelea con arma blanca (cuchillo) donde los dos resultaron heridos, pero su pareja recibió una puñalada a la altura de la región del tórax. Posteriormente, los implicados en la discusión salieron de la vivienda y avanzaron unos 50 metros del lugar donde se produjo el enfrentamiento. Luego llegarían los médicos que manifestaron que el ciudadano A.B. tenía un corte a la altura del esternón y que no tenía signos vitales.

Conocidos estos hechos, en la audiencia oral pública de juzgamiento ante el respectivo Tribunal, el abogado defensor particular de la víctima, en este caso representada por su hermano, evidentemente ratificó el hecho de que el ciudadano A.B. fue encontrado sin vida debido a las puñaladas que recibió de su pareja la ciudadana N.N. por lo que estaría establecida su responsabilidad penal por la comisión del delito de asesinato tal lo prevé el artículo 140 inciso numeral 1 del COIP. En cuanto al alegato de apertura de la abogada defensora pública de la procesada N.N. quien indicó que su conviviente llegó en estado etílico a la vivienda del sector antes indicado por lo que empieza a agredir a la señora y se da lugar a la pelea entre ellos, por lo que su defendida coge un banco para poder defenderse, él la golpea con un cabezazo, la tira al suelo con la intención de acabar con la vida de esta ciudadana, por lo que ante esa situación de inminente peligro ella reconoció que se encontraba en una situación que era la vida de ella o la de su conviviente.

Por lo tanto, de esa situación se desprende que la señora N.N. registraba antecedentes de constante violencia previa en contra de ella, por lo que recibía agresiones físicas permanentes, incluso siendo golpeada con una manopla, lo que evidencia la conducta violenta del ciudadano A.B. motivo por el cual la defensa de la ciudadana N.N. determinó que en la causa lo realizado fue dentro del marco y los presupuestos de la legítima defensa.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

En cuanto a la evacuación de pruebas queda evidenciado que en las declaraciones de los testigos se coincide en cuanto al registro de agresiones constantes dentro del ámbito familiar, motivo por el cual había constancia de la agresividad del ciudadano A.B. y que la señora N.N. era sujeto de estos maltratos permanentes en contra de su integridad física. En este estado, los informes e investigaciones indican que uno de los detonantes de la discusión era la supuesta infidelidad del A.B. a N.N. con una compañera de trabajo de esta ciudadana.

En tanto que, en los elementos fácticos de la pelea que derivó en la muerte de A.B. se destacó que en el lugar de los hechos evidentemente se había encontrado el arma blanca (cuchillo) con el que se habían provocado los cortes a A.B.

Entre otros eventos narrados o que se desprenden del testimonio de quienes comparecieron como parte de los medios de prueba evacuados en el proceso, consta el hecho que la señora se desempeñaba como trabajadora sexual en la 18 y que el occiso era soldador. Esta situación permite establecer la conjetura que el occiso conocía y estaba consciente del entorno en que laboraba su conviviente y que de ahí mantendría una relación con una compañera de trabajo de su pareja, lo que habría sido uno de los motivos de la discusión que desembocó en la muerte del ciudadano A.B. Cabe también acotar que N.N. y A.B. tenían un hijo menor de edad que presenció los hechos, concurriendo la DINAPEN para tomar procedimiento respecto del menor. Respecto a la pericia de autopsia médico-legal se manifestó que el ciudadano A.B. registró como causa de muerte un shock hipovolémico anemia aguda hemotorax derecho, laceración pulmonar herida por arma punzocortante.

Respecto a las pruebas documentales, la Fiscalía presentó parte de aprehensión, informe pericial de autopsia, e informe de inspección ocular técnica. En este punto, en aplicación del principio de contradicción, se expuso por parte de la defensa de la procesada que los agentes aprehensores no han comparecido a rendir su testimonio, por lo que es objeto a esta situación argumentando que esta falta de comparecencia determina que el parte de aprehensión no tiene valor de prueba.

En lo atinente a las pruebas de descargo, la ciudadana N.N. en calidad de procesada se acoge a derecho constitucional al silencio. En tanto que, entre alguno de los documentos se hizo llegar por parte de la abogada de la defensa un certificado de hospital del Ministerio

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

de Salud Pública en la que consta un historial clínico en que se determina que la paciente se ha hecho atender varias veces por lesiones de diferente índole, las que revelarían las distintas y reiteradas situaciones y episodios de maltrato sufridos por la ciudadana N.N. y que fueron provocados por A.B. Entre estas lesiones se pueden enunciar: 1) herida a nivel de región lumbar de 5 cm de longitud; 2) heridas de antebrazo izquierdo posterior de 4 cm de longitud; 3) laceraciones en cráneo región occipital región torácica anterior, por lo que realiza la valoración médica; 4) laceraciones entre región occipital existe una reacción lumbar herida Aníbal de región lumbar de 5 cm en el lado izquierdo; 5) heridas al nivel de antebrazo izquierdo posterior del brazo izquierdo de 4 cm de longitud heridas; y, 6) en el tronco al nivel no especificado. A estas pruebas se suma historia clínica del instituto de neurociencias donde se hizo atender con fecha de 23 de marzo de 2016 por sufrir maltrato de diferente índole.

Al concluirse la fase probatoria, se procede a la apertura de alegatos, empezando por la Fiscalía, quien indicó que los testimonios presentados de su parte indicaban de manera unidireccional que por motivos de celos la Señora N.N. habría sido quien en realidad utilizó el cuchillo para atacar a A.B. quien se defendió con un banco para evitar dicho tipo de agresión. Además, en este alegato se manifestó que A.B. no se habría encontrado en estado etílico en el momento en que se produjeron los hechos. También se indicó por parte de la Fiscalía que A.B. registraba lo que en doctrina se considera como heridas defensivas, lo que se documentó en pericia y se ratificaría en testimonio, en especial considerando que estas heridas siempre se encuentran ubicadas en los antebrazos alrededor de la muñeca y antebrazo y es precisamente nos da la clarísima idea de que estaba siendo atacado por un puñal y levantó su antebrazo para defenderse y se pudo auxiliar de un banco.

A lo antes mencionado, la Fiscalía precisó que la señora N.N. según versión de agente investigador, fue quien agredió a A.B. utilizando un cuchillo, a lo que el ahora occiso en el instante que pudo agarró una tarrina de margarina para darle en la muñeca para que soltara el cuchillo, que él lo tomó para agredir a su atacante, pero no tuvo éxito porque una vecina lanzó una toalla con la que pudo zafarse, en posterior la procesada tuvo oportunidad de tomar nuevamente el cuchillo para asestar las puñaladas que provocaron la muerte de su conviviente. Es por esta razón que la Fiscalía responsabilizó a N.N. por adecuar su conducta penal en el delito de asesinato previsto en el artículo 140 del COIP con una pena de 22 a 26 años. En cuanto a la pena, la Fiscalía solicitó considerar la concurrencia de

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

las circunstancias agravantes den numeral 1 al dar muerte a su conviviente, del numeral 5 por emplearse medios que ocasionaron grandes estragos, el numeral 6 en que de forma deliberada se aumentó el dolor de la víctima. En virtud de todos estos hechos, la Fiscalía acusa a N.N. como autora directa del delito de asesinato tipificado en la norma *ibidem*, por lo que se solicitó al respectivo tribunal que se imponga la pena de 26 años de reclusión.

En relación con los alegatos de la defensa de N.N. se estableció de su parte que, si su representada no actuaba de esa manera, se estaría lamentando la comisión de un femicidio. En tal caso, se estableció que la señora N.N. tenía conviviendo el tiempo de un año con A.B., hecho al que mencionó que el mencionado señor la tenía prostituyendo, le quitaba el dinero, le maltrataba físicamente delante de su hijo de 5 años quien también sufría agresiones de este señor. Además, se indicó, que se presentó atención a las heridas del occiso, sin tomarse en cuenta las heridas presentadas por su representada. Del mismo modo, un testigo presencial tuvo que auxiliar a la víctima sobre el hecho de maltrato en que manifestó que A.B. tenía la intención de matar a su conviviente.

En todo caso, ante los hechos suscitados, la defensa de N.N. señaló que su defendida no tuvo intenciones de matar a su conviviente, incluso ella pedía auxilio. En esta situación, la Fiscalía presentó un solo testigo presencial que indicó que observó los hechos y que pudo apreciar como A.B. agredía a su conviviente, teniendo este en primer lugar el cuchillo, por lo que luego ella lo tomó con el propósito de defenderse. Evidentemente, no se podía desconocer el hecho que el señor tenía agresiones en los brazos, pero la procesada tenía heridas en la parte del estómago, en los brazos, laceraciones, un golpe en el ojo, lo que también constaba en el parte de aprehensión. Del mismo modo, la defensa argumentó que no podía existir asesinato porque no fue un hecho planificado lo cual es un elemento *sine qua non* de este tipo de delito, motivo por el cual se trata de una legítima defensa, la que ni siquiera se produjo en exceso porque la ciudadana N.N. utilizó la misma arma con la que iba a ser asesinada, por lo que solicitó se ratifique su estado de inocencia.

La réplica de Fiscalía se remitió a analizar el artículo 33 del COIP en que señaló que la legítima defensa se da de acuerdo con las circunstancias ya analizadas en la base legal, por lo que no tendría cabida que ella no haya presentado la denuncia por temor reverencial. Inclusive, la Fiscalía destacó que ella debió haber presentado la denuncia por cuanto recibe la protección de la entidad de manera inmediata, por lo que se solicita desechar la

argumentación de la defensa y se ratifique la pena solicitada por Fiscalía. A esto la Defensa contestó que A.B. había provocado un hecho en que concurren todos los presupuestos de la legítima defensa según el artículo 33 del COIP, en especial porque se trataba de un episodio de agresiones en que el victimario tenía la clara intención de dar muerte a su conviviente.

Según todo lo anteriormente manifestado, al considerarse el razonamiento del Tribunal, este órgano reconoció la existencia de la materialidad de la infracción de N.N., sin embargo, para su criterio se produjeron las causas de exclusión de antijuridicidad por el artículo 30 del COIP, dado que concurrieron tanto el estado de necesidad, así como la legítima defensa. Además, el Tribunal agregó que la doctrina reconoce que en materia de legítima defensa nadie puede soportar lo injusto solo por prohibición de la ley. En este caso, se debe considerar que se deben revisar los hechos y que estas acciones que se condenan por legítima defensa se permiten por causas justificadas, siendo el caso que en ese supuesto no se considera delito y al ser parte de la legítima defensa no lo puede sancionar.

A lo previamente manifestado, el Tribunal agregó que en casos que la autoridad no puede acudir en auxilio del injustamente agredido, no es posible que en dicha situación de desamparo se genere la expectativa que la víctima permanezca inactiva y sucumba o perezca ante una agresión injusta. Por tal motivo, la acción de defensa, como aconteció en el caso de N.N. como tal no es injusta y no hay delito. Ante estos argumentos que fueron explicados a luz de diversos doctrinarios, el Tribunal quedó plenamente convencido, por lo cual, al analizarse con la profundidad indicada en las premisas antes expuestas, se estima que concurrieron los presupuestos de estado de necesidad, legítima defensa y de exclusión de antijuridicidad, por lo que resolvió ratificar el Estado de inocencia de la ciudadana N.N.

En síntesis, se puede apreciar que la mencionada ciudadana se encontró en un caso en el que evidentemente no tenía otros medios para poder evitar o neutralizar la agresión que contenía el implícito designio y voluntad de su agresor para terminar con su vida. Por lo tanto, según los hechos, de no haber actuado de esa manera por parte de la ciudadana N.N., no cabría la menor duda que hubiera sido víctima de un femicidio producto de una actitud machista, misógina, y reiterada. En tal circunstancia, no había otros mecanismos de auxilio externos por otras personas o por la autoridad en defensa de la señora, y ante

episodios previos de violencia patriarcal típica de los patrones de femicidio, se evitó un crimen sin otro mecanismo posible en el que con toda certeza concurrieron los presupuestos antes mencionados de antijuridicidad, estado de necesidad y legítima defensa reconocidos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte del COIP.

2.13 Conclusiones

Como primera conclusión a legítima defensa desde lo conceptuado por la doctrina es la respuesta ante un estado de necesidad y de daño o ultraje de los bienes jurídicos de una persona que en calidad de víctima termina por responder y repeler la agresión de la que es sujeto ilícitamente. En el estudio de caso, se puede evidenciar este presupuesto cuando la procesada en el caso de asesinato claramente si no se defendía podía terminar asesinada dándose un caso de femicidio dentro del contexto de violencia intrafamiliar. Por lo que la respuesta a criterio del Tribunal y sustentándose en los alegatos de la defensa, la procesada para poder defenderse uso la misma arma (un cuchillo) con el que el agresor pretendía terminar con su vida, por lo tanto, era un medio proporcional para la legítima defensa.

En la segunda conclusión se destaca que en los casos de violencia en los que se puede producir violencia intrafamiliar, se debe notar que, según los eventos del caso de estudio, hubo exclusión de antijuridicidad por cuanto no se puede responsabilizar a la procesada cuando no tenía otros medios para neutralizar la amenaza contra su integridad que hubiera podido terminar con su vida. Del mismo modo, hubo estado de necesidad por cuanto era evidente que el agresor pretendía dar muerte a su conviviente. Además, la agresión era real cuya respuesta de defensa demandaba inmediatez, había una necesidad racional fundamentada en episodios actuales y previos de violencia física, y la víctima no había provocado de manera tal para que su conviviente empleara un cuchillo para terminar con su vida.

Respecto de la tercera conclusión como se puede apreciar, en el estudio de caso según los antecedentes que obran en la causa existían problemas económicos y conyugales, factores de alcoholismo como las principales causas o motivos para la existencia de violencia intrafamiliar la que ha registrado episodios recurrentes de manifestaciones de maltrato físico y verbal que pudieron haber arribado a un muy posible delito de femicidio si la procesada no se hubiera defendido de la manera que lo hizo.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

A manera de recomendaciones, se propone a los señores de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador realicen reformar a los artículos 32 y 33 del COIP, en la que se agreguen incisos en los que se establezca que en los casos en que se produzca la muerte del agresor por episodios de violencia intrafamiliar en circunstancias en que la víctima no hubiere encontrado otro medio más racional y menos lesivo para repeler la amenaza, en consecuencia, quedará librada de responsabilidad penal. Esto implica que la reforma propuesta reafirme la vigencia de las causas de exclusión de antijuridicidad previstas en el artículo 30 del COIP.

Entre otras sugerencias que se plantean al mismo ente legislativo, es reformar el artículo 141 del COIP relacionado con el tipo penal de femicidio, estimando una pena más severa según los criterios dogmáticos penales y criminológicos que puedan aportar, dado que no tendría consistencia ni coherencia lógica que se prevea la misma pena de entre 22 a 26 años considerando que pese a que existen las circunstancias agravantes, no se puede estimar una misma situación jurídica en la que la víctima convive con su agresor, o bien existe un nexo de poder del que el agresor se vale para cometer su tentativa de arrebatarse la vida de forma violenta.

Al acogerse estas recomendaciones, se podría considerar que existiría más conciencia a nivel del sistema de justicia acerca de la evidente y grave problemática de la violencia de género en el Ecuador, en especial al manifestarse en el contexto de la violencia intrafamiliar. Es por esta razón, que se debe de parte de los tribunales de justicia valorar que las causas de exclusión de antijuridicidad deben desempeñar un rol más eficaz en aquellos casos en que en el marco de la legítima defensa se produzca la muerte del agresor.

2.13 Referencias Bibliográficas

Aguilar, M. (2015). El delito y la responsabilidad penal. México: Porrúa.

Aguilera, G., Pérez, F., & Ortíz, R. (2008). Violencia intrafamiliar. Aconcagua: Universidad del Aconcagua.

Alimena, B. (2008). El delito de homicidio. Bogotá: Leyer.

CEPAL. (2015). Curso E-Learning La Medición de la violencia en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

- Corsi, J. (2006). *Violencia intrafamiliar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.
- De la Cruz, R. (2008). *Violencia intrafamiliar*. México: Trillas.
- Estrada, M. (2016). *Guía metodológica para la construcción de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*. México: Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio.
- Frister, H. (2009). *Derecho penal, parte general*. Buenos Aires: Hammurabi. Gómez, G. (2018). *El delito de homicidio*. Bogotá: Uniacademia.
- González, E., & Fernández, M. (2006). *Violencia de género*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Hernández, I. (2020). *Violencia de género*. La Habana: Nuevo Milenio.
- Herrera, G. (2000). *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*. Quito: FLACSO-CONAMU.
- Herrera, J. (2009). *Violencia intrafamiliar*. Bogotá: Leyer.
- Herrera, M., & Molinar, P. (2006). *En el silencio de su soledad: la reproducción de la violencia intrafamiliar: un estudio de casos*. Sinaloa: Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Matud, M. (2009). *Violencia de género*. Madrid: Universidad Jaume I.
- Merchán, M. M. (2015). *Violencia de género en las relaciones de pareja adolescentes de 15 a 17 años de un Instituto Superior Tecnológico de la Ciudad de Guayaquil*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Olvera, J. (2017). *Los delitos contra la vida*. Lima: Miraflores.
- Peña, G. (2006). *El delito de homicidio emocional*. Buenos Aires: Omar Favale Ediciones Jurídicas.
- Peñaranda, E. (2014). *Estudios sobre el delito de asesinato*. Montevideo: Buenos Aires B de F.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

- Politoff, S., & Matus, J. (2002). Comentario al art. 10 N° 4 del Código Penal. En S. Politoff, & L. Quitoga, Texto y comentario del Código Penal chileno (págs. 127-144). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ramos, A. (2015). Femicidio: un análisis criminológico-jurídico de la violencia contralas mujeres. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Renes, V. (2003). Violencia y sociedad. Madrid: Caritas Española. Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Madrid: Civitas.
- Sánchez, S. (2009). Estudio longitudinal del impacto de la violencia de pareja sobre la salud física y el sistema inmune de las mujeres. Valencia: Universitat de Valencia.
- Santamaría, E. (2012). La legítima defensa. Bogotá: Leyer.
- Selles, A., & Gutiérrez, G. (2015). Origen y dinámica de la violencia intrafamiliar. Panamá: Universidad de Panamá.
- Sigüenza, M. (2010). Definiciones doctrinales en materia penal parte especial. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Terven, A., & Luévano, G. (2018). Estudios socioculturales del derecho: desafíos disciplinares y de defensa de derechos humanos. Zapopan: El Colegio de Jalisco.
- Torró, G., & Llamas, M. (2008). Protocolo de Protección Integral contra la Violencia de Género. Sevilla: Consejería de la Salud, Junta de Andalucía.
- Trejo, A. (2014). Prevención de la violencia intrafamiliar. México: Porrúa.
- UNICEF. (2012). Aportes desde la perspectiva de género: sistemas de registro e información sobre violencia familiar contra mujeres, niños, niñas y adolescentes. Buenos Aires: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).
- Vera, R. (2014). Violencia intrafamiliar: las medidas de amparo y el principio de contradicción. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Wilenmann, J. (2017). La justificación de un delito en situaciones de necesidad. Madrid: Marcial Pons.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (ALDEA) . (23 de Noviembre de 2020). ALDEA. Obtenido de <http://www.fundacionaldea.org>: <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/e44274nd34j379ypj4nersafha952d>

Plan V. (26 de Noviembre de 2018). Plan V. Obtenido de <https://www.planv.com.ec>: <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/sentencias-con-prejuicios-asi-se-sanciona-el-femicidio-ecuador>

Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: R.O. #448 de 20-oct-2008.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: R-O. Sup. 180 de 10-feb-2014.

Legislación extranjera

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). Código Penal. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile.

Sentencia N° 001-17-SIO-CC , Caso N° 0001-14-IO (Corte Constitucional 27 de Abril de 2017).

Sentencia N° 292-16-SEP-CC, Cso N° 0734-13-EP (Corte Constitucional 07 de Septiembre de 2016).

Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Junio de 1998).

Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos humanos 24 de Junio de 2020).

Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 35 de Noviembre de 2006).

Sentencia T-012/16, Expediente T-4.979.917 (Corte Constitucional de Colombia 22 de Enero de 2016).